



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00040-00

Cácota, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto de conformidad con el artículo 132 del C.G del P, pues se denota que la una de las personas demandadas determinadas **PETRA MANTILLA (q.e.p.d.)**, falleció desde el 27 de Agosto de 1952, según registro de defunción allegado por la Parroquia de la localidad, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda de **PERTENENCIA** contra **SAUL GARCIA, PETRA MANTILLA DE GARCIA E INDETERMINADOS**, proceso que tiene como objeto que se declare a la actor como propietario del predio denominado **SANTO CRISTO** identificado con folio de matrícula Inmobiliaria **No 272-16415** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

En el curso del proceso se ofició a la Parroquia de la localidad y aquella aportó el registro de defunción, estableciendo así que **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**), falleció desde el 27 de Agosto de 1952, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, más sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (Gaceta.Judicial. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el numero 2005-00008-00 expuso:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actuado debe se la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en

el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem”

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**) quien falleció desde el 27 de Agosto de 1952, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción, por lo que desde esta visualidad no era la difunta el llamado a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de las jurisprudencias citadas, genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados de **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**) , se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**) pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.), así:

APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio del predio pretendido en usucapión y los herederos determinados de **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**), si los conociere y de los indeterminados de aquella, para el efecto toda vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquella.

ADECUE la demanda de forma integral con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados **PETRA MANTILLA y/o PETRA MANTILLA DE GARCIA** según certificado especial (**q.e.p.d.**), si los conociere y de los indeterminados de aquella según sea el caso.

INCORPORE, el certificado de libertad y tradición del predio denominado **SANTO CRISTO** identificado con folio de matrícula Inmobiliaria **No 272-16415** de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona., actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en atención a la nueva eventualidad procesal.

TERCERO: Vencido el termino de rigor vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8043f0159e43de8493a49137f25bd579c29b524071bdd0089fe6c354226bcb6

Documento generado en 20/05/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>